

ORD.: 947

ANT.: Ord N° 152059 de fecha 28 de mayo de 2015.

MAT.: Reglamento transporte transfronterizo de residuos.

Santiago,

05 JUN 2015

A : SEÑOR PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente y respecto del Oficio del ANT., en el cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente informar acerca de sus facultades de control y fiscalización en materia de movimientos de residuos peligrosos y no peligrosos, comunico a usted lo que sigue:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado por la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA) para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.
2. La potestad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, deberá ejercerse de acuerdo a un Programa de Fiscalización Ambiental, esto es, un instrumento de gestión administrativa donde, en función de los objetivos propuestos y los medios disponibles para alcanzarlos, se identifican las prioridades de fiscalización para un año calendario, tal como lo señala el artículo 16 de la LO-SMA.
3. Frente a lo anterior, cabe ser indicado que la Superintendencia del Medio Ambiente carece de competencia para fiscalizar y controlar el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no peligrosos pues esta materia no corresponde al cumplimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental, tal como se dispone en el artículo 2 de la LO-SMA.
4. Sin embargo, esta incompetencia no es absoluta. Pues, en el caso que exista una Resolución de Calificación Ambiental que califique un Proyecto de "transporte de residuos peligrosos y no peligrosos" de manera ambientalmente favorable en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá la competencia para fiscalizar el cumplimiento de la RCA y por tal, el de la normativa aplicable a dicho Proyecto.
5. A mayor abundamiento, la Superintendencia del Medio Ambiente como consecuencia de la fiscalización de la Resolución de Calificación Ambiental, podrá también fiscalizar el cumplimiento de los siguientes cuerpos legales:



0052 vve Hc

- Ley N° 19.300/1994 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente modificada por Ley N° 20417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este caso, la Ley N°19.300 dispone en su artículo 10 que *“Los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)”*

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;”

- D.S N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este caso, si bien el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reitera en su artículo 3 letra ñ) la tipología de ingreso al SEIA de la Ley N°19.300, define cuando estas actividades y proyectos serán considerados habituales y por tal, deben ser evaluadas ambientalmente en forma previa a su ejecución.

En específico:

- a. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas¹, explosivas², inflamables³, corrosivas o reactivas⁴ que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores. (Artículo 3 letra ñ.5)
- b. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas⁵ que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses. (Artículo 3 letra ñ.7)

Además, de acuerdo a lo indicado en este mismo artículo, los residuos peligrosos se consideraran sustancias tóxicas, inflamables y corrosivas o reactivas en los siguientes casos:

- a. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del DS N°148/2003 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos. (Características de toxicidad aguda, crónica y extrínseca respectivamente)

¹ De acuerdo al artículo 3 letra ñ.1), se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

² De acuerdo al artículo 3 letra ñ.2), se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace

³ De acuerdo al artículo 3 letra ñ.3), se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

⁴ De acuerdo al artículo 3 letra ñ.4), se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace y por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace

⁵ De acuerdo al artículo 3 letra ñ.7), se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, el transporte de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses



- b. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del DS N°148/2003 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos. (Característica de inflamabilidad)
- c. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 16 o 17 del DS N°148/2003 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos. (Característica de reactividad y corrosividad respectivamente)

- D.S. N° 298/94 del Ministerio de Transporte Reglamenta Transporte de cargas peligrosas por calles y caminos.

En este caso, el Reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

- D.S. N° 148/2003, aprueba Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos.

En este caso, el Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse el transporte de los residuos peligrosos.

Así, en su artículo 36 dispone que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos, fijado en el Decreto Supremo N° 298, del 25 de Noviembre de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo podrán transportar residuos peligrosos por calles y caminos públicos las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria. Dicha autorización que incluirá de manera expresa las respectivas instalaciones para la operación del sistema, será otorgada por la Autoridad Sanitaria correspondiente al domicilio principal del transportista y tendrá validez en todo el territorio nacional. Al momento de otorgar la autorización, dicha Autoridad asignará un número de identificación, válido para la aplicación del Título VII de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, toda instalación necesaria para la operación del sistema de transporte requerirá de autorización sanitaria específica, que otorgará la Autoridad Sanitaria en cuyo territorio se encuentre ubicada."

- D.F.L. N° 1/2007 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

En el Título V de este cuerpo legal se regulan las condiciones técnicas de los vehículos, de la carga, de las medidas de seguridad y de los distintivos y colores de ciertos vehículos.

En específico, se dispone en el artículo 62 que "Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos."

0053 vuelta

- D.F.L. N° 850/97 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL N°206/60.

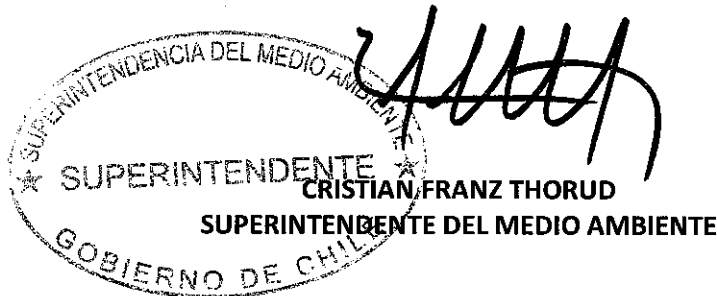
De acuerdo a lo señalado en el artículo 36 de este cuerpo legal, *“se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos.”*

- D.S N°160/2009 aprueba Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.

En el Título VI de este Reglamento se regula el transporte de combustibles líquidos en camiones tanques. En específico, el artículo 179 dispone que en dicho capítulo se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el transporte de CL de Clase I, II, III en camiones tanques, como asimismo el transporte en envases de hasta 227 L de CL en vehículos.

6. En consecuencia, si bien la Superintendencia del Medio Ambiente carece de competencias para fiscalizar el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y no peligrosos, ésta si posee facultades para fiscalizar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental que aprueben Proyectos de transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, en virtud del artículo 2 de la LO-SMA.
7. Finalmente, el representante de la Superintendencia del Medio Ambiente en la mesa de trabajo propuesta será Sergio de la Barrera y su subrogante José Hernández

Sin otro particular, saluda atentamente



RECE
10/05/10

Distribución:

El destinatario

c.c.:

- Gabinete
- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes